



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de noviembre de 2023
(OR. en)

15270/23

POLCOM 265
COMER 135
UD 251
COHOM 216

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	8 de noviembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 689 final
Asunto:	INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO sobre las licencias de exportación concedidas y denegadas en 2022 en virtud del Reglamento sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 689 final.

Adj.: COM(2023) 689 final



Bruselas, 8.11.2023
COM(2023) 689 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

**sobre las licencias de exportación concedidas y denegadas en 2022 en virtud del
Reglamento sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para
aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o
degradantes**

1. Introducción

El objetivo del Reglamento (UE) 2019/125 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹ («Reglamento») es evitar la aplicación de la pena de muerte y torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en países no pertenecientes a la UE. Distingue entre:

- productos que son inherentemente abusivos y con los que no debe comerciarse bajo ningún concepto (anexo II);
- productos que pueden tener usos legítimos, como sucede con los equipos destinados a hacer cumplir la ley (anexo III), y los productos para uso terapéutico (anexo IV).

El comercio de los productos enumerados en los anexos III y IV está sujeto a determinadas restricciones.

El artículo 26, apartado 3, del Reglamento dispone que los Estados miembros deben elaborar un informe público anual de actividad en el que constarán el número de solicitudes recibidas, los productos y los países a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones tomadas al respecto. El artículo 26, apartado 4, dispone que la Comisión elaborará un informe anual compuesto por los informes anuales de actividad publicados por los Estados miembros y que lo pondrá a disposición del público.

En el presente informe de la Comisión se facilita información sobre las actividades de licencia de los Estados miembros que se refieren a las exportaciones de productos en 2022² que podrían utilizarse para infligir torturas o aplicar la pena de muerte.

Todos los Estados miembros han comunicado el número de licencias de exportación concedidas y denegadas en virtud del artículo 11, apartado 1, y del artículo 16, apartado 1, del Reglamento, así como los productos y los países a los que se refieren dichas licencias. En algunos casos, las autoridades competentes de los Estados miembros también comunicaron los números o las cantidades de los productos autorizados para la exportación y la categoría de usuario final al que se suministraron.

Licencias concedidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/125

El artículo 11, apartado 1, y el artículo 16, apartado 1, del Reglamento exigen una licencia para las exportaciones³ de los productos que figuran en los anexos III y IV, respectivamente.

En el anexo III se enumeran determinados productos que podrían utilizarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹ DO L 30 de 31.1.2019, p. 1.

² El presente informe no facilita información sobre el uso que hacen los exportadores de la autorización general de exportación de la Unión, de conformidad con el anexo V del Reglamento, para las exportaciones de los productos enumerados en el anexo IV.

³ El artículo 2, letra d), del Reglamento define «exportación» como «toda salida de productos del territorio aduanero de la Unión, incluida la salida de productos que requiere una declaración de aduana y la salida de productos tras haber estado almacenados en una zona franca en el sentido del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo».

Los productos del anexo III se clasifican en los siguientes epígrafes: productos diseñados para la inmovilización de seres humanos; armas y dispositivos diseñados para su uso como material antidisturbios o de autodefensa; armas y equipo de diseminación de sustancias químicas incapacitantes o irritantes para su uso como material antidisturbios o de autodefensa y sustancias relacionadas.

En el anexo IV se enumeran determinados productos químicos que pueden utilizarse en inyecciones letales.

Excepto cuando la licencia general de exportación de la Unión establecida en el anexo V se utilice para la exportación de los productos que figuran en el anexo IV, la licencia debe obtenerse de las autoridades competentes en el Estado miembro de que se trate, que figuran en el anexo I del Reglamento.

Las exportaciones a destinos que figuran en la licencia general de exportación de la Unión pueden realizarse generalmente sin necesidad de obtener una licencia individual o global otorgada por un Estado miembro. Hasta la fecha, el enfoque ha consistido en incluir en el anexo V a un país no perteneciente a la UE si este ha ratificado un acuerdo internacional pertinente con el compromiso de abolir la pena de muerte para todos los delitos. Por lo que respecta a los países que no son miembros del Consejo de Europa, esto significa que el país en cuestión debe haber ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sin expresar ninguna reserva.

Sin embargo, si existieran sospechas justificadas en relación con la capacidad del exportador de cumplir las condiciones de la licencia o la legislación relativa al control de las exportaciones, la autoridad competente podrá prohibir al exportador el uso de la licencia de la Unión.

El artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/125 dispone que una licencia de exportación concedida por un Estado miembro puede ser individual (concedida a un usuario final o un destinatario en un país no perteneciente a la UE) o global (concedida a uno o más usuarios finales o distribuidores específicos en uno o varios países específicos no pertenecientes a la UE)⁴.

Los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento prohíben respectivamente la exportación, la importación y el tránsito de los productos que figuran en el anexo II. Las autoridades competentes pueden conceder una exención de la prohibición, pero solo si se demuestra que los productos afectados se utilizarán exclusivamente para su exposición pública en un museo (ya sea en un país no perteneciente a la UE o, de conformidad con el artículo 4, en un Estado miembro) debido a su significado histórico.

2. Licencias concedidas y denegadas

En 2022, el número total de licencias notificadas fue de 246; 10 Estados miembros comunicaron que habían concedido licencias. El resto de los Estados miembros informó

⁴ En el artículo 2, letra p), se define «licencia individual»; en la letra q), se define «licencia global».

a la Comisión de que no había recibido ninguna solicitud de licencia conforme al Reglamento. Al igual que en anteriores notificaciones, los datos no conforman una masa crítica que permita extraer conclusiones fundamentadas.

Habida cuenta de que las definiciones de licencia individual y licencia global del artículo 2 del Reglamento no incluyen un componente cuantitativo, el número de licencias concedidas no es indicativo del número o la cantidad de productos a los que se refieren estas licencias. Tampoco la información que los Estados miembros remiten a la Comisión distingue, por lo general, entre licencias individuales y globales.

Los Estados miembros informaron de que habían denegado 9 solicitudes de licencia de exportación en 2022. Los casos notificados de denegación se referían a productos descritos en el código 3.1 del anexo III⁵ destinadas a la exportación a Bielorrusia, Brasil, China, India, Israel, Filipinas y Sudáfrica, mientras que los productos descritos en el código 2.2 del anexo III⁶ estaban destinados a la exportación a Argelia. Otra transacción que se denegó en relación con los productos descritos en el código 1.1 del anexo IV⁷ estaba destinada a la exportación a Indonesia.

Los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento prohíben respectivamente la exportación, la importación y el tránsito de los productos que figuran en el anexo II. El Reglamento permite a las autoridades competentes conceder una exención de la prohibición, pero solo si se demuestra que los productos afectados se utilizarán exclusivamente para su exposición pública en un museo (ya sea en un país no perteneciente a la UE o, de conformidad con el artículo 4, en un Estado miembro) debido a su significado histórico. Las autoridades no notificaron la concesión de ninguna exención de este tipo en 2022.

El *anexo 1* del presente informe recoge el número de licencias de exportación concedidas por las autoridades nacionales competentes en 2022, por categoría de productos (anexos III y IV del Reglamento). Las exportaciones realizadas conforme a la licencia general de exportación de la Unión (anexo V) no se incluyen en la información sobre el número de licencias concedidas.

El *anexo 2* contiene información sobre el número de licencias de exportación notificadas y denegadas por categoría de producto (anexos III y IV).

El *anexo 3* aporta información sobre el número de solicitudes concedidas y denegadas durante el período 2017-2022.

En el *anexo 4* figura información sobre el número de licencias de exportación notificadas expedidas por los Estados miembros en relación con los productos enumerados en el anexo III.

En el *anexo 5* figura información sobre el destino notificado de las exportaciones autorizadas y denegadas en relación con los productos enumerados en el anexo III.

⁵ Armas y equipos portátiles que administran o diseminan una dosis de una sustancia química incapacitante o irritante.

⁶ Porras eléctricas.

⁷ Otros agentes barbitúricos anestésicos de acción corta o intermedia.

En el *anexo 6* se resume la información facilitada a la Comisión sobre el uso final notificado de las exportaciones autorizadas en relación con los productos enumerados en el anexo III.

El *anexo 7* ofrece una visión general de los productos enumerados en el anexo III autorizados para la exportación y sus destinos.

El *anexo 8* informa sobre el número de licencias de exportación notificadas expedidas por los Estados miembros en relación con los productos enumerados en el anexo IV.

En el *anexo 9* figura información sobre el destino notificado de las exportaciones autorizadas y denegadas en relación con los productos enumerados en el anexo IV.

El *anexo 10* resume la información facilitada a la Comisión sobre el uso final notificado de las exportaciones concedidas en relación con los productos enumerados en el anexo IV.

El *anexo 11* ofrece una visión general de los productos enumerados en el anexo IV autorizados para la exportación y sus destinos.